

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01365

Asunto: no repone mandamiento de pago ejecutivo

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, formula la parte actora contra la providencia del pasado 12 de octubre del presente año, a través de la cual se denegó mandamiento de pago de conformidad a los siguientes,

ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia del pasado **12 de octubre del presente año** denegó mandamiento de pago, ya que consideró que el título base de ejecución no era claro ni contenía una obligación actualmente exigible.

Dentro del término de ejecutoria de esta providencia la parte actora presentó escrito de reposición solicitando que se dejara sin efectos esa providencia bajo los argumentos expuesto en el archivo 4º del expediente digital.

CONSIDERACIONES

- 1.** Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no era procedente negar mandamiento ejecutivo por las razones invocadas por el Despacho, toda vez que el título ejecutivo contenía una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- 2.** Respecto de los títulos ejecutivos, como documentos contentivos contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene de un deudor en particular, tanto la Jurisprudencia como la Doctrina han determinado que ellos deben reunir necesariamente tanto las condiciones formales como sustanciales que exige el artículo 422 del Código General del Proceso. Las formales, se definen como aquellos que: *"(i)sean auténticos y(ii)emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme".*¹

Por su parte, los sustanciales conciernen a la prestación de dar, hacer o no hacer, que se encuentra en cabeza directa del ejecutado y en favor de su acreedor, la cual,

¹ Corte Constitucional Sentencia T-747 del 2013

además, debe de reunir las condiciones de expresión, claridad y exigibilidad para deprecar su satisfacción mediante el trámite ejecutivo. La expresión de la obligación implica que en el documento conste, exprese o manifieste por escrito de forma literal la misma, identificándose tanto el deudor como su acreedor, naturaleza y demás factores determinantes, sin dejar algún atisbo al raciocinio o libre interpretación del Juzgador.

Frente a la claridad que también debe acompañar a los títulos ejecutivos, se encuentra sentado que corresponde a que: *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor"*². Finalmente, la exigibilidad de esta dependerá de si su cumplimiento se encuentra sujeto o no a un plazo o condición, es decir, que se trate concretamente de una obligación pura y simple ya declarada.

3. Caso concreto. Descendiendo al caso concreto, se resalta que contrario a lo considerado por el Despacho la Escritura Pública Número 6.000 del 9 de noviembre de 2020, contiene una obligación clara y actualmente exigible.

En ese sentido, destaca que la fecha de exigibilidad de la obligación es totalmente cierta pues, se determinó que lo era en un año, esto es, el 9 de noviembre de 2021, también se informa y se acuerda entre las partes contratantes, que dicho plazo que era cierto se podía prorrogar, sin necesidad de establecer que la prórroga era automática, y lo que debía analizar el despacho era que, el término fuera el inicial pactado o sea la prórroga, si el deudor entra en mora, puede el acreedor hacer exigible el pago total de la obligación, por lo que no se podría manifestar que incluso a la fecha de hoy el plazo no está vencido, porque la sola manifestación del acreedor de que no se ha pagado uno o dos meses de intereses, da la facultad de exigir el pago total de la obligación, tal cual se hace en el caso que nos ocupa, pues en el líbello demandatorio se informó que la deudora está en mora desde el 9 de marzo del año 2022.

De conformidad con los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, indicará el Juzgado que, no comparte ninguno de éstos, y no se repondrá en los sentidos pretendidos la providencia recurrida, por las razones que se pasan a exponer.

Tal y como se indicó en el auto que denegó mandamiento de pago dos de las características de un título ejecutivo es que sean **claros** y actualmente **exigibles**. La claridad obedece a que, de la mera lectura del documento, se evidencien los elementos de la obligación, eso es, su objeto, sus sujetos y la forma de vencimiento.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393

Por consiguiente, de acuerdo con la doctrina "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, **cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía**; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo*" (Subrayado fuera de texto)³.

La exigibilidad, por su parte, exige que el vencimiento de la obligación no esté sometida a un plazo o a una condición sea porque no se haya fijado o porque de haberse sometido a esto, para el momento de la formulación de la demanda, ya haya acaecido la fecha establecida o se hayan presentado los hechos inciertos y futuros a los que fue sometida la obligación.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto se observa que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de \$ 30.000.000 más los intereses moratorios causados desde el 09 de marzo de 2022 y que se hiciera efectiva la hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5281793. Como título base de ejecución aportó la Escritura Pública Número 6.000 del 9 de noviembre de 2020.

Los supuestos fácticos que soportan la pretensión de condena consisten, en términos generales, que la demandante Claudia Yanet Gómez Arias suscribió mediante escritura pública contrato de mutuo con la señora Flor Haide Castaneda Bejarano. Así mismo, se destaca que en el numeral primero de la cláusula segunda de la escritura pública Nro. 6.000 del 9 de noviembre de 2020 se indica "*Que la mencionada suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$30.000.000), más los intereses a la tasa estipulada se obliga (n) a pagarla a su acreedor (es) o a quien legalmente represente sus derechos en Medellín de la siguiente manera (...) 1º **El capital al vencimiento de (1) año; prorrogable por mutuo acuerdo entre las partes (...)***" (Subrayado fuera de texto) (Cfr. Pág. 10, archivo 2º).

Así las cosas, tras observar los títulos base de ejecución el Despacho encuentra que las obligaciones allí contenidas no señalan de forma clara la forma de vencimiento de la obligación y, en consecuencia, no es viable determinar si estas son o no actualmente exigibles.

A juicio del Despacho, tal y como se indicó en auto que denegó mandamiento de pago, la fecha en la que se pactó el pago de la obligación contenida en esa escritura pública es indeterminada, dado que se permite que ésta sea PRORROGABLE, pero sin especificar la forma en la que debía realizarse la prórroga –verbal o escrita-, tampoco se indicó cuál era el término de prórroga y cuántas veces podría prorrogarse, haciendo que la fecha de vencimiento sea totalmente incierta.

³ MORA G, Nelson. Procesos de Ejecución. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pág. 94

Incluso, se pregunta el Juzgado ¿La prórroga se perfeccionaba de manera tácita o expresa? Pues en la Escritura Pública solo se indica que, por mutuo acuerdo, más no cómo debía definirse.

Como se observa, dados los términos en los que fue pactado el plazo de las obligaciones que se pretenden ejecutar, el Juzgado no puede concluir que las obligaciones se encuentran vencidas en los términos afirmados en la demanda y, por ello, tampoco se puede estimar que los títulos ejecutivos allegados prestan mérito ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior, se hace evidente la falta de claridad del título y de exigibilidad por lo que es improcedente librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda conforme **al artículo 422 del Código General del Proceso** y, por ende, no se repondrá la providencia recurrida. Además, tampoco se concederá el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso.

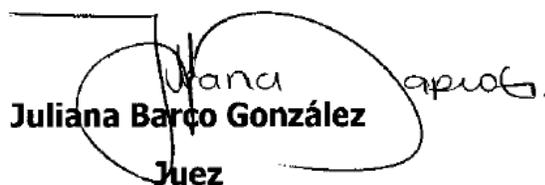
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto notificado por estados del pasado 12 de octubre de 2023, por los motivos previamente expuestos.

Segundo. No conceder el recurso de apelación, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _15 nov
2023____, en la fecha, se
notifica el auto precedente
por ESTADOS N°_, fijados a
las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbc5e62588914de18a3d45ce5d5911953ea0c8433894088085bf0c6d62e46c7**

Documento generado en 14/11/2023 02:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>